

RAD: 2023-00069.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.,

DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO MOLINA MAESTRE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, en atención al auto proferido por este despacho de fecha 25 de mayo de 2023, manifiesta que no es procedente tener como única notificación la dirección física aportada Carrera 56 No. 82-88 EDIFICIO MALBEC, Apartamento 21 Barranquilla sino que también deben ser tenidas en cuenta la direcciones de correo electrónico aportadas, conforme lo faculta la ley 2213 en su artículo 8 que establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayado y negrita fuera de contexto)

Que La Corte Suprema de Justicia, al resolver una tutela sobre un proceso de custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas, encontró la ocasión para unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

Resaltó que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad.

Así las cosas, el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.

En el presente caso, encontramos que en diferentes oportunidades se ha informado los correos electrónicos que aparecen registrados del demandado y se aportó la constancia de su obtención como prueba, no obstante el despacho no lo ha tenido en cuenta, a continuación nuevamente aporato la relación de los correos electrónicos que aparecen registrados del demandado en la central de riesgo Data crédito actualizados al 2023 para que sean tenidos en cuenta dentro del trámite de notificación que corresponde a los que se habían aportado con anterioridad: emolina@akmios.com, y emolina@mssccorporations.com.

Es importante tener en cuenta que la norma establece que se debe aportar la constancia de donde fue obtenido el correo no establece que debe aportarse documento suscrito por el deudor que demuestre que esa es su dirección electrónica como prueba, por lo cual apor to pantallazo de la central de riesgo Data crédito donde aparece relacionada la dirección electrónica para que sea tenido como prueba.

Referente a lo manifestado por el apoderado, se le hace saber que anteriormente las direcciones electrónicas aportadas, fueron de información obtenida del sistema del mismo Banco, quien es contra parte del demandado; ahora la información proviene de un tercero, Data crédito que es una fuente de central de datos autorizada para tal fin

Por lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: Aceptar como direcciones a notificar al demandado EDUARDO ALFONSO MOLINA MAESTRE, las siguientes: emolina@akmios.com, y emolina@mssccorporations.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94817a4604540a8170fa64def6e99caa1acb587391a32375c0a250775c3fe4**

Documento generado en 04/09/2023 09:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>